



Roj: **STSJ CAT 2512/2025 - ECLI:ES:TSJCAT:2025:2512**

Id Cendoj: **08019330022025100180**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **2**

Fecha: **08/05/2025**

Nº de Recurso: **655/2024**

Nº de Resolución: **1663/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JORDI PALOMER BOU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Barcelona, núm. 15, 11-12-2023 (proc. 199/2022),
STSJ CAT 2512/2025**

Sala Contenciosa Administrativa Sección Segunda de Cataluña

Vía Laietana, 56, 2a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440020

FAX: 933440021

EMAIL:salacontenciosa2.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320228004128

N.º Sala TSJ: RECUR - 655/2024 - Recurso de apelación - 161/2024-D1

Materia: Urbanismo/Disciplina

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0663000000016124

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Segunda de Cataluña

Concepto: 0663000000016124

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Antonieta

Procurador/a: Ignacio Lopez Chocarro

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DEL MASNOU

Procurador/a:

Abogado/a:

Letrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA Nº 1663/2025

Magistrados/Magistradas:

Ilma Sra. Isabel Hernández Pascual

Imo Sr. Jordi Palomer Bou Ilma Sra. Montserrat Figuera Lluch



Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

Ponente: Magistrado Jordi Palomer Bou

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona dictó en el Procedimiento ordinario 199/2022, la Sentencia núm. 409/2023 de fecha 11 de diciembre de 2023.

SEGUNDO.- El Procurador Ignacio Lopez Chocarro ha interpuesto, en nombre y representación de Antonieta , recurso de apelación contra la citada resolución, que ha sido admitido a trámite.

TERCERO.- Tramitado el recurso de apelación, se ha señalado día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 07/05/2025

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación de Antonieta se interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2023 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona que desestimó íntegramente el recurso interpuesto contra el Decreto de 22 de Febrero de 2022 por el que se desestiman las alegaciones efectuadas y se ordena la retirada de la estructura metálica instalada en la terraza de la planta baja de la calle Girona de El Masnou y posteriormente ampliado a la resolución de 21 de Abril de 2022 por el que se le ordenaba la retirada de la pérgola bajo apercibimiento de una multa de 300 euros.

SEGUNDO.- Debemos examinar en primer lugar por ser cuestión de orden público, la admisibilidad del recurso de apelación en razón de la cuantía del objeto impugnado.

En relación a la interposición de recurso de apelación, el *artículo 81.1.a) LJCA*, establece que las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo serán susceptibles de recurso de apelación salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes:

"a) Aquellos cuya cuantía no exceda de treinta mil euros".

Debe recordarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada a propósito de los recursos de casación, establece que "aunque la cuantía global del litigio venga determinada por la suma del valor de las pretensiones, no se comunica a las de cuantía inferior la posibilidad de recurrir. Ello sucede aún cuando se hayan impuesto en un acto administrativo único y éste sea el objeto del litigio, pues su contenido plural hace que nos encontremos ante un verdadero supuesto de acumulación de pretensiones, conforme a la reiterada doctrina de esta Sala en interpretación de aquel artículo.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la cuantía del acto recurrido, es decir el importe de la estructura metálica a retirar y la pérgola, dada la escasa entidad de los mismos, que se refleja en los informes obrantes en el expediente y en las propias alegaciones de la recurrente en modo alguno alcanzan los 30.000 euros.

En consecuencia, y a tenor de los preceptos y jurisprudencia antes citados, procede declarar la inadmisión del presente recurso de apelación, dado que la Sentencia recurrida no es susceptible de apelación por razón de la cuantía, toda vez que la cuantía del recurso de apelación es la ya señalada, y esta cuantía es inferior por tanto a la suma legalmente prevista para apelar en el artículo 81.1.a) LJCA.

TERCERO.- En cuanto a las costas, si bien el artículo 139.2 LJCA establece que se impondrán al recurrente, también dispone que ello sucederá salvo que el órgano jurisdiccional razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, lo que sucede en el presente caso dado el ofrecimiento y tramitación del recurso por el Juzgado de instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º.- DESESTIMAR por improcedente el recurso de apelación formulado por Antonieta contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2023 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona.

2º.- NO EFECTUAR imposición de las costas procesales causadas en esta instancia.

Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN**, que se preparará ante este Órgano judicial, en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, estando legitimados



para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, conforme a lo dispuesto en el art. 89.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA).

Se advierte a las partes que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.